

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**(Carácter Contractual)**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2021-00151-00**

**Demandante: POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS**  
**S.A.S (antes ASESORIAS PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**INTEGRAL LIMITADA)**

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
**REGIONAL BOGOTÁ**

Auto interlocutorio No. 286

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 16 de abril de 2021, mediante apoderado judicial la sociedad PIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS SAS, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado 45 Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá; en ese orden, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, el Juzgado declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia, ordeno remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En ese orden, la presente demandada fue radicada ante este despacho el 9 de junio de 2021, dirigida a obtener primordialmente la nulidad del acto administrativo número 202034200000289171 de fecha 29 de julio de 2020,

notificada el 8 de agosto de 2020, expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL BOGOTÁ, mediante el cual se abstuvo de dar trámite en realizar el respectivo contrato de participación económica en su calidad de denunciante.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por la sociedad POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS SAS, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la entidad demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 06 de agosto de 2021.

En este orden, mediante apoderado judicial, la demandada contestó en término, formulando escrito de excepciones, las cuales fueron descorridas en oportunidad.

Así mismo, con ocasión a la demanda de reconvención presentada por la aquí demandada, la cual fue admitida por este despacho mediante auto de fecha 28 de enero del 2022, la parte actora contestó en término formulando escrito de excepciones contra la misma, las cuales fueron descorridas en oportunidad.

## **II. CASO CONCRETO DEMANDA PRINCIPAL**

**2.1.** El apoderado de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inepta demanda por no ser la respuesta No. 202034200000289171 de fecha 29 de julio de 2020, un acto previo del contrato de participación económica, en los términos de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011; (ii) falta de integración del litisconsorcio necesario de la parte pasiva, indebida integración del contradictorio; (iii) inepta demanda por falta de los requisitos formales; (iv) caducidad de la acción; (v) falta de legitimación en la causa por pasiva; (vi) genérica

**2.2.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la

actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, únicamente las excepciones de **“inepta demandada, y falta de integración del litisconsorcio necesario de la parte pasiva”**, figura como previa por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

### **2.3. Excepción Previa “inepta demanda”**

Indica la demandada entre otros aspectos que: (i) bajo el análisis realizado por el despacho, en el auto admisorio de la demanda, se indica que se está frente a un presunto acto previo a la celebración de contrato, por lo que bajo ese análisis se debe tener en cuenta que cada una de las resoluciones citadas debieron demandarse dentro de los cuatro meses, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 141 de la ley 1437 de 2011, agregando que se configura la inepta demanda por no ser la respuesta no. 202034200000289171 de fecha 29 de julio de 2020 un acto previo del contrato de participación económica, en los términos de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 141 de la ley 1437 de 2011; (ii) de la revisión de los documentos aportado en la demanda el demandante no aportó copia de las constancias notificación de las resoluciones No. 2478 de 12/06/2019, N° 2474 de 12/07/2019, N° 2278 de 26/06/2019, N° 2124 de 13/06/2019, N° 2074 de 11/06/2019, N° 2450 de 11/07/2019, N° 2280 de 26/06/2019, N° 2116 de 13/06/2019, N° 2473 de 12/07/2019, N° 2477 de 12/06/2019, N° 2118 de 13/06/2019, N° 2279 de 26/06/2019, N° 2276 de 26/06/2019, N° 2346 de 03/07/2019, incumpliendo con la carga de aportar en forma los anexos que la demanda requiere.

#### **Para resolver se considera:**

Frente a la excepción de inepta demanda, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden de ideas y en gracia de discusión: (i) en lo que respecta a la aludida, *“inepta demanda por no ser la respuesta no. 202034200000289171 de fecha 29 de julio de 2020 un acto previo del contrato de participación económica, en los términos de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 141 de la ley 1437 de 2011”*, el despacho reitera el análisis realizado en el admisorio de la demanda de fecha 21 de julio de 2021, agregando que el acto no. 202034200000289171 del 29 de julio de 2020, se configura como el **acto definitivo que consolidó la situación jurídica del demandante**, al establecer que *“la coordinación del Grupo Jurídico de la Entidad se abstiene de dar trámite a sus solicitudes con el fin de que la dirección del ICBF regional Bogotá, ordene la autorización de la cesión de las denuncias de vocaciones hereditarias”*; razón por la cual no son de recibo los argumentos de la entidad en relación a demandar cada uno de los actos previos; (ii) a su vez, en lo que respecta a inepta demandada por falta de los requisitos formales, al no aportar copia de las constancias de notificación de las resoluciones objeto de debate, este será un aspecto que de ser relevante al caso, será susceptible de valoración en el momento procesal oportuno.

Bajo los anteriores argumentos, se negará la excepción propuesta.

#### **2.4. Excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario de la parte pasiva, indebida integración del contradictorio.**

El apoderado de la entidad demandada, refiere que para el caso objeto de estudio debe integrarse a la Administradora de Pensiones OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES o a la entidad que la haya reemplazado, quien es la entidad que recaudo los aportes de pensión de los causantes; de igual forma, debe convocarse al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, a través del el Ministerio de Trabajo, por tanto los vinculados deberán señalar atendiendo lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo 2 de la

Ley 797 de 2003, artículo 76 de la ley 100 de 1993, cual es la destinación de los recursos que ingresaron en nombre de los causantes y si deberán ser objeto de adjudicación al ICBF, contrariando las normas citadas.

Así las cosas, concluye indicando que dentro del proceso que actualmente cursa en este despacho, debe integrarse el contradictorio citando a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES y al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, a través del Ministerio de Trabajo o la Entidad que actualmente lo represente, para que al momento de resolver de fondo las pretensiones de la demanda, se encuentre debidamente integrado el contradictorio, en cumplimiento de la normatividad legal vigente.

**Para resolver se considera:**

*Al respecto, ha de recordarse, que el litisconsorte necesario surge “cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”.*

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 (modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021) y 306 del CPACA., lo siguiente: *“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas únicamente, al INSTITUTO COLOMBIANO DE

BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL DE BOGOTÁ y frente a estas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de las demandadas, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

De igual forma, se agrega que resulta improcedente la solicitud propuesta por el apoderado como quiera que, los supuestos de hecho y de derecho que aduce fundamentan la vinculación de las entidades anteriormente referidas, suponen la creación de una relación procesal diferente a la que fundamenta el presente proceso, como quiera que en el asunto nos compete en nada influye, qué entidad recaudó los aportes de pensión de los causantes, así como la destinación de estos recursos, ya que entiéndase que la relación jurídica que ocupa, entre otros aspectos, es la nulidad del acto administrativo número 202034200000289171 de fecha 29 de julio de 2020, expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ.

Razón por la cual, no se accederá a la excepción invocada.

**2.4.** Frente a la excepción de **caducidad** propuesta por el apoderado de la entidad demandada, este Despacho refiere: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este en auto admisorio de fecha veintiuno (21) de julio de 2022; y (iii) el planteamiento realizado por la entidad demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso, se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad, máxime cuando del hecho que aduce la demandada, se fundamenta en el presupuesto expuesto y analizado en el numeral 2.3 del presente auto, relacionado con la procedencia del medio de control que nos ocupa.

**2.5.** Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, este despacho reitera los argumentos expuestos mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, en cuanto a que, los argumentos del demandado serán valorados en la etapa procesal pertinente y cuando existan suficientes elementos de juicio para ello.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

### **III CASO CONCRETO DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**3.1.** El apoderado de la parte actora **POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS SAS** propuso como excepciones al escrito de demanda de reconvencción, a las que denominó: (i) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (ii) ineptitud de la demanda – acumulación de pretensiones; (iii) configuración de una ficción “*contra legem*”; (iv) presunción de legalidad de los actos administrativos; (v) buena fe de la entidad; (vi) genérica.

**3.2.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, únicamente las excepciones de “***inepta demandada, y pleito pendiente***”, figura como previa por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**3.3. Excepción Previa “inepta demanda por acumulación de pretensiones”**

Indica la parte actora, que se presenta la ineptitud de la demanda como quiera que la entidad demandada, pretende con esta acción de reconvención la declaración de un sin número de actos administrativos contenidos en las resoluciones expedidas por la entidad, llamando la atención que no todos los actos administrativos son objeto de la demanda inicial, acumulando evidentemente las pretensiones de la reconvención.

**Para resolver se considera:**

Para resolver la excepción, este despacho reitera los argumentos anteriormente expuestos, y esto es, que frente a la excepción de inepta demanda, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado que la figura de la indebida acumulación de pretensiones, se presenta *“cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles”*, aspecto que no se configura en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la demanda de *“reconvención es un acto procesal que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Esta demanda puede ser conexa con la acción principal o completamente independiente o*

autónoma."<sup>1</sup>, dando por ende por sentado, que la demanda de reconvención, no exige una identidad en las pretensiones de la demanda, aunado a que la prosperidad de las pretensiones en los asuntos que aquí se debaten, corresponde a un asunto a tratar en el momento procesal oportuno.

Bajo los anteriores argumentos, se negará la excepción propuesta.

### **3.4. Excepción previa “*pleito pendiente*”**

La parte actora aduce que, la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA- REGIONAL BOGOTA, presento contra POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S demanda de nulidad simple por los mismos hechos y pretensiones que si bien la entidad pretende la nulidad de los mismos actos administrativos que hoy ventila en la demanda de reconvención ante su despacho, lo mismo ocurre con el demandante que solicita la declaratoria de la plena vigencia de las resoluciones, contenidos como los idénticos actos administrativos; agregando que la demandada la conoce el Juez Quinto Administrativo de Bogotá, dentro del radicado No. 11001333400520200033000, tal y como lo expreso el apoderado de la demandada en el escrito de contestación de demanda.

#### **Para resolver se considera:**

Frente a la excepción de pleito pendiente alegada por el apoderado de la entidad demandada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que tiene por finalidad evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, así como juicios contradictorios respecto de las mismas pretensiones y respecto de los presupuestos para la viabilidad de la excepción, ha determinado los siguientes: “*i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero*”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00451-01(66380). Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 08001-23-33-004-2014-01573-01(57428), C.P. María Adriana Marín

Así mismo, para que se configure la excepción de pleito pendiente: (i) es necesario que exista un proceso en curso, ya que de tratarse de un proceso terminado, lo que se configuraría, es la excepción de cosa juzgada; (ii) la excepción busca evitar juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones y/o que se configure la cosa juzgada; (iii) las pretensiones de los procesos frente a los cuales se pretende alegar la excepción de pleito de pendiente, deben ser las mismas para que se produzca eventualmente la cosa juzgada; (iv) la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, depende de igual forma, de la identidad de las partes, por lo que de no existir no se configuraría la excepción de pleito pendiente, ni la excepción de cosa juzgada; (v) a su vez la identidad de causa petendi, debe configurarse para alegar la excepción de pleito pendiente<sup>3</sup>.

Bajo las anteriores premisas jurisprudenciales, se tiene que: (i) el proceso referido por el apoderado de la entidad demandada, corresponde a la demanda radicada bajo el número 1001333400520200033000; (ii) el citado proceso cursa en el Juzgado 5 Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá; (iii) la demanda fue interpuesta el día 20 de enero de 2021 e inadmitida el 18 de marzo de 2021. La anterior decisión se encuentra recurrida y a la fecha no ha sido resuelto el recurso. (Ver registros Sistema Siglo XXI)

Por lo anterior se tiene que: (i) la demanda que se identifica con el número 2020-0330 a la fecha no ha sido admitida y no se encuentra en curso, por lo que se hace imposible entrever un análisis de si se cumplen o no, los presupuestos que determina la ley para la configuración de la excepción de pleito pendiente; (ii) el despacho no puede sustentar ésta decisión sobre un supuesto de hecho o de derecho que no se han configurado aún en el tiempo, sumado al hecho que no se aportó como fundamento de la excepción medio probatorio alguno; y (iii) el apoderado de la parte actora se limitó a reseñar la excepción de pleito pendiente, más no aportó prueba o constancia que permitiera entrever la configuración de los elementos de la excepción y en ese orden, será negada.

---

<sup>3</sup> Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Exp. 25.057. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

De igual forma, con relación a la excepción **genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

**En mérito de lo expuesto el Despacho,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de *“inepta demanda por no ser la respuesta No. 202034200000289171 de fecha 29 de julio de 2020, un acto previo del contrato de participación económica, en los términos de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011; falta de integración del litisconsorcio necesario de la parte pasiva, indebida integración del contradictorio; e inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto e ineptitud de la demanda – acumulación de pretensiones”*, propuesta por el apoderado de la parte actora con ocasión de la demanda de reconvenición interpuesta por la entidad demandada, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Frente a la denominada *“caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la entidad demandada, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**CUARTO:** Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

**QUINTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>4</sup> y 173<sup>5</sup> del CGP; así como al 175<sup>6</sup>**

---

<sup>4</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**SEXTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

<sup>6</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**OCTAVO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>8</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>9</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e827059c8e3179280b4767a8236c274cae2c33bc27667a023008599ca4077403**

Documento generado en 28/07/2022 07:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**